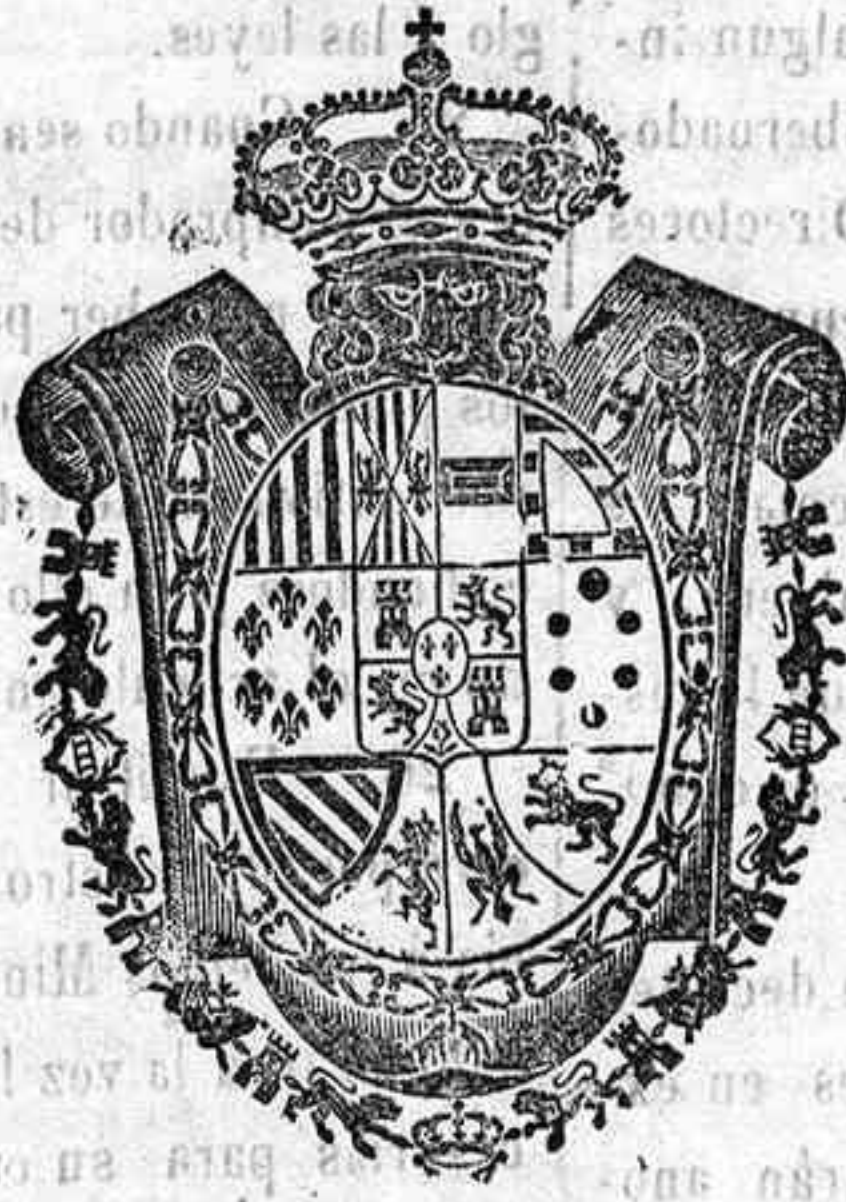


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 75.

La direccion general de propiedades y derechos del Estado con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

Por el ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general en 29 de Diciembre último la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr. El Sr. ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha á este de Hacienda la Real orden siguiente: Excmo. Sr. : Por Real decreto de 6 de Noviembre último, la Reina (Q. D. G.): se ha dignado resolver lo siguiente: Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente;

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscriban desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las

mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos. Primero: los bienes que pertenecen tan solo al deminio eminente del Estado y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carretas y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas y paseos públicos, y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general. Segundo: los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos, ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripcion.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al artículo 1.º se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para los de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere ó los hubiese poseído hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripcion de do-

minio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública, ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus

superiores gerarquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la espida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares advirtiéndole dicha falta, despues de extendido el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrador etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados, pero las certificaciones de posesion que para ello fueron necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los parti-

culares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutación acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radicuen, buscará y unirá al expediente de venta ó redención los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 8.º pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesión antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención, si se tratase de algún censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redención, se entregarán al comprador ó redimiente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesión que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador según lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender: pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrían derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesión expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesión en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados, y los redimidos de derechos también desamortizados, que adquirieron su derecho antes de que empezara á regir la Ley Hipotecaria, podrán suscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido después que empezó á regir dicha Ley, presentarán además los títulos anteriores ó la certificación de posesión en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algún inmueble ó derecho real los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesión.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, remitiendo á los Registradores respectivos una certificación de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, según el artículo 72 de la Ley Hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificación de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, según el art. 9.º de la Ley Hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiese ó no fuere habido el título de adquisición del mismo, la Administración expedirá la certificación expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicación que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotación á favor del Estado.

24. Si después de enajenada una finca ó de redimido un censo, y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolución gubernativa la venta ó redención, se pedirá una anotación preventiva de resolución, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotación, según el artículo 72 de la Ley Hipotecaria. Si trascurriese el término en que, según las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa sin hacerse tales reclamaciones el Director del ramo á que correspondiera la finca ó derecho, procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la Corporación á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelación de la inscripción del contrato anulado, solamente si dicha finca

ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos, respecto del Ministerio del digno cargo de V. E. —Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Esta Dirección trasladada á V. S. dicha Real orden, en que se halla inserto el Real decreto de 6 de Noviembre último para que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo de esa provincia, á fin de que cumplan por su parte lo que á las mismas concierne, y para que disponga V. S. se inserte en el Boletín oficial con objeto de que llegue á noticia de todos lo dispuesto en los artículos que contiene.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Oviedo 18 de Febrero de 1864. —El Gobernador accidental, Gumerindo Solís.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1864. — José María de Ossorno.

CIRCULAR NUM. 76.

El Excmo Señor Ministro de la Gobernación me dice con fecha 7 de Diciembre último lo que sigue.

En esta del expediente instruido á fin de determinar las partidas que deben constituir los presupuestos de las obras públicas, del Estado, provinciales y municipales, dependientes de este Ministerio; y considerando que, anunciadas las subastas de dichas obras, sucede con frecuencia que no produce efecto la publicación por falta de licitadores, consistiendo muchas veces este retraimiento en que, formados los presupuestos con arreglo á la cubicación exacta de las obras y fijándose rigurosamente los precios elementales de cada unidad, no se tienen en cuenta los gastos relativos á la administración y á la dirección facultativa de los trabajos, ni los beneficios con que se debe retribuir la industria y el adelanto de capitales,

la Reina (q. d. g.), oído el parecer de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se comprendan en dichos presupuestos, además del precio de los materiales, útiles, efectos y gastos de ejecución las partidas siguientes: por gastos imprevistos, se abonará el tres por ciento; por dirección y administración, el cinco; y por el beneficio industrial (comprendido el interés del capital adelantado) el seis; en la inteligencia de que la denominación de imprevistos no podrá aplicarse á los aumentos de obra producidos por el mayor número de unidades que respecto de las consignadas en el presupuesto, resulten después de echas las construcciones, si no que se referirá exclusivamente á los pequeños gastos no previstos en la composición de precios. De orden de S. M. lo digo á V. para su conocimiento, el de los interesados en el cumplimiento de esta Soberana resolución, y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial encargando á los Señores Alcaldes el exacto y puntual cumplimiento de la preinserta real orden.

Oviedo 16 de Febrero de 1864. — Federico Arias Pardiñas.

CIRCULAR NUM. 77.

La dirección general de Loterías con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Petra Lanzurica, hija de D. Carlos vecino de Marquina, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de la interesada si residiese en la provincia. Oviedo 15 de Febrero de 1864. — Federico Arias Pardiñas.

CIRCULAR NUM. 78.

Los señores Alcaldes en cuyo poder se hallan depositadas armas de todas clases, entregadas por la fuerza de la guardia civil, se servían disponer sean conducidas á este gobierno de provincia en el término mas breve posible; avisándome por de pronto del recibo de la presente orden y de quedar en darla el debido cumplimiento, con objeto de que conste en los antecedentes de su razón para los efectos oportunos. Oviedo 16 de Febrero de 1864. — Federico A. Pardiñas.

La Direccion general de rentas estar-
cadas con fecha 10 del actual ha acorda-
do declarar cesante por convenir al me-
jor servicio, á Don Pedro de Mora vi-
sitador de papel sellado de esta pro-
vincia.

Lo que se hace saber por medio de
este periódico oficial para que no se
presente el referido visitador con el ca-
rácter que ha perdido. Oviedo 23 de
Febrero de 1864.—E. G. A.—Vicente
Coronado.

**Gobierno de la provincia
de Lugo.**

Construcciones civiles. — Negociado 1.º
Hallándose vacante la plaza de Arquitecto de esta provincia, con el sueldo de 16.000 reales últimamente asignado por la diputacion provincial, ademas de las indemnizaciones que marca el artículo 11 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, los que reunan los requisitos indispensables para optar á la referida plaza pueden presentar en este Gobierno las oportunas solicitudes acompañadas de los títulos y documentos correspondientes, en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio.

Lugo 19 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Antonio Maria Fernandez.

Seccion de Fomento. — Instruccion pública.

Este Gobierno de provincia ha dispuesto tener el día 26 de Marzo próximo y hora de las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una letrina y otras, en la Escuela Normal.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, el plano, presupuesto detallado y condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será la de cien reales.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales; se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion fijándose la primera puja por lo menos en veinte reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores.

Oviedo 17 de Febrero de 1864.—El Gobernador Federico Arias Pardiñas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Oviedo con fecha

17 de Febrero de 1864, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una letrina, y otras; en la Escuela Normal. se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estriccta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Regencia de la Audiencia de Oviedo.

Por el Ministerio de gracia y justicia, se ha comunicado al señor Regente de esta Audiencia, la Real orden que sigue.

«La Reina (q. D. g.) atendiendo á la utilidad que puede reportar á la administracion de justicia la obra que con el título de diccionario estadístico municipal de España ha publicado don José Lopez Polin, empleado en el Ministerio de la Gobernacion, se ha servido resolver se recomiende su adquisicion á todos los funcionarios del orden judicial y fiscal. De real orden comunicada por el señor ministro de gracia y justicia lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.—El subsecretario, Domingo Moreno.»

En su vista S. S. ha acordado su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, recomendando á los jueces de primera instancia del territorio, la obra que se menciona. Oviedo 16 de Febrero de 1864.—Por su mandado, el secretario de gobierno, Gumerindo Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES

Comisaria de guerra de la fábrica fundicion de Trubia.

El comisario de guerra interventor administrativo de la fábrica fundicion de Trubia.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto la primera segunda y tercera subasta para la venta en pública licitacion de tres mulas y un caballo todas de tiro que resultan sobrantes para el servicio de esta fábrica, se convoca por medio de este anuncio para una cuarta subasta á las personas que quieran hacer proposiciones el dia 28 del actual á las doce y media de su mañana en las oficinas de este establecimiento bajo las condiciones siguientes.

1.º El valor de las caballerías re-

5 bajado el 10 por ciento de la tasacion anterior, es el siguiente.

- Mula Leona..... 2106
- Mulo Niño..... 1296
- Mulo Campanero..... 972
- Caballo Figueras..... 486

2.º Las proposiciones se harán á viva voz, no pasando de quince minutos por cada animal, no pudiendo hacer proposiciones de puja menos de 10 reales.

3.º El remate tendrá efecto en el acto de la subasta siempre que esta cubra por lo menos las tres cuartas partes de la tasacion, debiendo verificarse el pago en el acto de la adjudicacion.

4.º El ganado estará de manifiesto en la fábrica y podrá verse mediante permiso del señor capitán del detall.

Trubia 18 de Febrero de 1864.—Ramon Pombar.

Alcaldia constitucional de Castrillon.

La junta pericial de este concejo dá principio desde esta fecha á la rectificacion del amillaramiento de riqueza imponible que ha de servir de base en el repartimiento de contribucion para el año próximo económico; y ó fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten sus relaciones dentro del término de un mes en la secretaria de este Ayuntamiento, adornadas con los requisitos que previene la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia inserta en el Boletin oficial de 27 de Abril de 1861, pues en otro caso no se les dará curso.

Gastrillon 1b de Febrero de 1864.—Andrés Fernandez.

Alcaldia constitucional de el Franco.

El Ayuntamiento y Junta pericial que tengo el honor de presidir, acordó en sesion celebrada ayer proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de este concejo, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico y señalar el término de un mes, contado desde el anuncio en el Boletin oficial de la provincia para los vecinos hacendados hagan dentro de dicho término las reclamaciones que crean convenientes, las que presentarán en casa de don Francisco José Alvarez de esta villa.

Por tanto ruego á V. S. se sirva disponer se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia, para que llegue á noticia de los contribuyentes.

La Caridad, Febrero 11 de 1864.—Francisco Castropol.

Alcaldia constitucional de San Martín del Rey Aurelio.

Por término de un mes, á contar

desde esta fecha, se admiten solicitudes para rectificar la riqueza inmueble de este concejo que ha de servir de base en el repartimiento del año próximo económico, arregladas á la circular de la Direccion general de contribuciones 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletin de 27 del mismo, conforme á la cual no se hacen los traspasos, sin que los documentos que para ello se presenten, estén pasados por el registro de la propiedad.

Ruego á V. S. se digne disponer se anuncie en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los propietarios, asi vecinos como forasteros.

San Martín del Rey Aurelio 17 de Febrero de 1864.—Francisco Fernandez Roza.

Alcaldia constitucional de Llanes.

Esta junta pericial se ocupa en los traspasos de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia á cuyo efecto está abierta la oficina de estadística territorial desde las 9 de la mañana á las 2 de la tarde y de 3 á 6 de esta todos los dias no festivos.

Aun cuando á los contribuyentes de las parroquias del concejo se les hizo saber por edictos y circulares me dirijo á V. S. para que tenga la dignacion de mandar se inserte este anuncio en el Boletin para que llegue á noticia de los hacendados forasteros, los cuales pueden hacer las reclamaciones que estimen hasta 30 de Marzo próximo siempre que presenten los documentos de traspaso anotados en el registro de la propiedad del partido segun lo dispone la circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de Abril de 186, sin cuyo requisito no serán atendidos.

Llanes 11 de Febrero de 1861.—José Antonio de Burgos.

Alcaldia constitucional de Nava.

Esta Junta pericial ha dispuesto se reciban en la secretaria de Ayuntamiento desde el 15 del corriente hasta igual fecha del inmediato Marzo, las solicitudes que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten para la rectificacion de la riqueza imponible sobre que se ha de vasar el repartimiento de la contribucion para el año inmediato económico; cuyas solicitudes habrán de estar formuladas con las precisas aclaraciones y dentro del espresado término pena de que en otro caso no se les dará curso.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial.

Nava Febrero 11 de 1864, Bernardo Vega.

Ayuntamiento Constitucional de Morcin.

Sirvase V. S. mandar anunciar en el

Boletín oficial de la provincia que la Junta pericial de este concejo, se ocupa desde primero de Marzo próximo, hasta último del mismo del arreglo del amillaramiento para la contribucion de inmuebles, á fin de que los hacendados Forasteros y demas contribuyentes de la jurisdiccion, puedan durante dicho término, presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado no se les oirá.

Dios guarde á V. S. muchos años Morzín y Febrero 20 de 1864.— Carlos Palacio.

Ayuntamiento Constitucional de las Regueras

El Ayuntamiento y Junta pericial de este concejo han acordado la rectificacion del amillaramiento para el reparto de la contribucion de inmuebles del año próximo económico, señalando al efecto el término de 15 dias, á contar desde el en que se inserte este aviso en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los contribuyentes forasteros y vecinos que se consideren con algun agravio, ó tengan que hacer algun traspaso, presenten en esta Secretaria sus solicitudes en el término prefijado, seguros de que en otro caso no serán oídos.

Ruego á V. S. se digne mandar se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años Las Regueras 20 de Febrero de 1864.— José T. Quiros y Campos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El don Joaquin Arango juez de paz de Cangas de Tineo y accidentalmente de primera instancia del partido.

A los que el presente vieren hace saber: que en este Juzgado, por el procurador don Celestino Blanco á nombre y con poder de don Manuel Rodriguez de Llano y Fernandez vecino de Moure en el concejo de Tineo, se presentó demanda de interdicto de adquirir la posesion del prado de Navinas, en vista de la que y documentos que la acompañan se proveyó el siguiente:

Auto.

Por la presentada eemanda con los documentos de que se hace mencion.

Resultando: que segun escritura de veinte y cinco de Agosto próximo pasado, el don Manuel Rodriguez de Llano vecino de Moure en el inmediato concejo de Tineo compró á don Jo-Rodriguez Valledor y otros vecinos de Linares de Allande el prado llamado de Navinas términos del lugar

de Eiros del referido concejo de Tineo.

Considerando. que el título presentado es bastante segun el artículo [seiscientos noventa y cuatro para que al demandante se le confiera la posesion sin perjuicio de tercero de mayor derecho.

Falló: que debia de y mandar y manda se libren despachos á los dos insinuados concejos á fin de que un escribano acompañado de alguacil dé dicha posesion, y en el otro se intime á los llevadores que se les haga entender no interrumpen al Llano en la posesion. Juzgado de paz en funciones de primera instancia de Cangas de Tineo y Noviembre diez y seis de mil ochocientos sesenta y tres doy fé.— Joaquin Arango. Anlé mi: Angel Menendez Reigada.

Y como se haya conferido la posesion al don Manuel Rodriguez de Llano en diez y ocho del propio de Noviembre, se hace público por edictos en la forma prevenida por el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Cangas de Tineo á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Joaquin Arango.— Felipe Mendez Villaamil.

Don José Rubin, juez de primera instancia accidental de este partido de Llanes,

Hago saber: que á consecuencia de haber fallecido doña Teresa de la Fuente Fernandez natural y vecina de Tresgandas, en este concejo; y su hija legítima doña Celestina Ramona Posada, esta á los seis meses de edad, me hallo instruyendo juicio de abintesto, en el cual acordé insertar el presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean con derecho á heredar á las doña Teresa de la Fuente y doña Celestina Ramona Posada lo deduzcan en este juzgado al término de treinta dias, apercibidos de que transcurridos sin verificarlo, se dará al juicio la tramitacion que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llanes á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.— José Rubin. P. S. M. Miguel Gutiérrez Collado:

PARTE NO OFICIAL.

GRAN CAJA DE AHORROS. Montepio-Universal:

Sociedad de seguros mútuos sobre

una vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creacion, contaba en 9 de junio de 1863

72.103 suscritores.
362.355.114 reales de capital social.
185.614.500 reales depositados en el Banco de España.

El número de suscritores y el capital social del Montepio aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas se pondri en duda la buena fé, de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economias no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumerindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose á la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las esplicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

TRASPORTES MENSAJERIAS

DE Plácido Lesaca y Compañia.

DE OVIEDO A MADRID

Y SU CARRERA.

Correspondencia con todos los ferrocarriles de España.

Estos carruages salen de Oviedo toles las semanas y admiten pasajeros y cargamento de todas clases para todos puntos de dicha linea y demás capitales de España en que tienen correspondencia los ferrocarriles.

Precio del cargamento de Oviedo á Madrid en pequeña velocidad ocho reales arroba, y á gran velocidad á precios convencionales.

Los cargamentos se recibirán y entregarán á domicilio.

Precios de los asientos á Madrid con tercera clase en el ferro-carril 110 rs. Idem id. en segunda clase en id. 160 reales. Los viajeros á Madrid emplearán en todo el camino noventa horas.

ADMINISTRACIONES.

Oviedo. San Roque núm. 1.— Leon señor Cobos Caballero, plaza del Carbon.— Valladolid, calle de Santiago, don Braulio A. Lopez.— Madrid, Alcalá núm. 13, administracion de transportes.

A los ayuntamientos.

En virtud de lo dispuesto por la Seccion de Fomento de la provincia se hallan de venta los estados para la prestacion personal, con arreglo á los modelos circulados en el Boletín oficial núm. 29 del 19 del corriente.

CASA-BANCA DE MADRID.

La sucursal, situada en esta ciudad calle de San Juan, número 5, dió principio á sus operaciones el 1.º de febrero.

Entre otras negociaciones la «Casa-Banca» abraza las siguientes:

Admite aportaciones, ganando los consignantes un 10 por 100 anual, y retiro voluntario.

Admite aportacion con objeto de comprar terrenos y efectuar edificaciones, con interés convencional y retiro á tiempo marcado.

Establece giro para todas las capitales de provincia y partidos mas importantes de la Peninsula.

Presta sobre géneros y efectos.

Admitirá comisiones y representará casas extranjeras.

Importante.

Se ofrece un nuevo surtido de harinas de todas clases por mayor y menor á precios equitativos, en la calle de Traslacera, cocheras de Sierra.

En el Registro de la propiedad de Avilés se necesitan dos auxiliares, á los que se les dará la retribucion que merezcan, segun su capacidad, instruccion y laboriosidad. Los aspirantes pueden dirigirse por carta al Registrador, expresando en ella todas las circunstancias que reúnan.

Se venden dos acciones de la Union asturiana minera; darán razon en el comercio de D. Vicente Palacios, Trinidad, Gijón.

Imprenta de Solís.